

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA SALA CIVIL-FAMILIA**



Asunto:

Ejecutivo de Yenire Yohansy Lozano Ascanio contra Leopoldo Azuero Correa

Exp. 2010-00133-01

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del auto de 5 de marzo de 2020, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá.

ANTECEDENTES

- Con decisión de 14 de mayo de 2010¹, el Juzgado libró mandamiento de pago en contra de Leopoldo Azuero Correal dentro del proceso ejecutivo impetrado por Yenire Yohansy Lozano Ascanio, una vez notificado el demandado con auto de 16 de junio de 2011² se ordenó seguir adelante con la ejecución.

¹ Carpeta 01 primera instancia- Archivo 000 proceso digitalizado fl. 35

² Carpeta 01 primera instancia- Archivo 000 proceso digitalizado fl. 63

- El 20 de septiembre de 2013³ el juzgado le reconoció personería jurídica a Jhannie Luz Daniel Mora como apoderada sustituta de la demandante y aprobó la liquidación de crédito aportada a las diligencias.

- Luego, con proveído de 14 de septiembre de 2015⁴ el despacho reconoció personería jurídica a la nueva apoderada de la demandante y aprobó la actualización de la liquidación de crédito.

- Posteriormente, con auto de 8 de febrero de 2017⁵ se aprobó la actualización de crédito allegada por la parte demandante y el 23 de noviembre de 2017⁶, se modificó la nueva liquidación de crédito aportada

- El 5 de marzo de 2020⁷ se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito conforme lo señala el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., por considerar que el proceso cuenta con sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución, *“y se constata una completa inactividad en su trámite por un periodo superior a los dos (2) años, contado desde el día siguiente a la última notificación, diligencia o actuación, que ocurrió el 28 DE NOVIEMBRE DE 2017, fecha a partir del cual no se ha solicitado ni realizado ninguna intervención encaminada a su impulso. En consecuencia, al verificarse el cumplimiento de los supuestos de hecho contemplados en el precepto legal transcrito y no observarse un decreto anterior de desistimiento tácito entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se dispondrá la declaratoria en primera oportunidad de esta figura y consecuencia de ello la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren practicado, sin condena en costas ni perjuicios y*

³ Carpeta 01 primera instancia- Archivo 000 proceso digitalizado fl. 78

⁴ Carpeta 01 primera instancia- Archivo 000 proceso digitalizado fl. 86

⁵ Carpeta 01 primera instancia- Archivo 000 proceso digitalizado fl. 91

⁶ Carpeta 01 primera instancia- Archivo 000 proceso digitalizado fl. 95

⁷ Carpeta 01 primera instancia- Archivo 000 proceso digitalizado fl. 98

la entrega o devolución de depósitos judiciales por cuenta del proceso a quien tenga el derecho de reclamarlos”.

- Contra esa decisión, la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, por lo que el juzgado de instancia el 24 de febrero de 2020⁸ resolvió el primero de ellos confirmando el auto materia de censura y concedió la alzada.

RECURSO DE APELACIÓN

Como sustentación expuso la parte apelante los siguientes argumentos:

- La actitud displicente del demandado para con la justicia y el ocultamiento de su patrimonio, ha impedido el ejercicio del derecho y el rescate del crédito, y a pesar de que el juzgado ha ordenado seguir adelante con la ejecución, *“la única actuación posible de esperar, lo es de la liquidación de crédito, que la parte que represento adelantó oportunamente, y que incluso hemos repetido en varias oportunidades, -en desarrollo de nuestra actividad profesional-, todo sin que termine el proceso, TAN SÓLO POR EL OCULTAMIENTO DEL DEMANDADO DE BIENES PATRIMONIALES QUE PERMITIERAN EL PAGO FORZADO D LA OBLIGACIÓN. NO DEPENDE PUES DEL ACTOR Y/O DE SU ABOGADO, la posibilidad de adelantar nuevas actuaciones en estos estadios procesales, sino se tienen bienes que embargar y/o rematar, y así, cercenarle su derecho, sería no solo injusto ontológicamente sino INCONSTITUCIONAL”*, en ese sentido, la lectura exegética del artículo 317 del C.G.P., no puede hacerse para el caso de juicios ejecutivos sentenciados y en firme, teniendo en cuenta que se han liquidado no una, sino varias veces.

⁸ Carpeta 01 primera instancia- Archivo 004

- Por su parte, han adelantado todas las actuaciones esperables en el proceso, *“que incluso HEMOS REPETIDO LA ÚNICA QUE CREEMOS SE REFIERE LA NORMA ALUDIDA PARA EL EVENTO DE EJECUTIVOS CON SENTENCIA, y si bien es que permitan el pago forzoso, - la liquidación de crédito-, con lo que le instamos, en este único entendimiento factible constitucional de la disposición, a aplicarla, decidiendo aquí la REVOCATORIA del desistimiento tácito ocurrido”*.

CONSIDERACIONES

Como regla general, el desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso, que se aplica como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal, que corresponde a la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso; con esta figura consagrada en el artículo 317 del C.G.P., se busca sancionar, no sólo la desidia, sino también el abuso de los derechos procesales, existiendo una situación posterior al fallo o el auto de seguir adelante con la ejecución, que no se puede asimilar a las anteriores, sino, más tiene la vocación, por voluntad del legislador de ponerle punto final a las ejecuciones de sentencias que quedaban intemporalmente a la espera de algún impulso procesal. Sobre ella, la Corte Constitucional mediante sentencia C-1186 de 2008 que estudió la constitucionalidad de la Ley 1194 de 2008, lo había considerado como:

“... una sanción, que pretende disuadir a las partes procesales de acudir a prácticas dilatorias voluntarias o no, en el trámite jurisdiccional, pero no establece limitaciones excesivas de los derechos constitucionales, toda vez que la afectación que se produce con el desistimiento tácito no es súbita, ni sorpresiva para el futuro afectado, pues éste es advertido previamente por el juez de su deber de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia. Además recibe de parte del juez una orden específica sobre lo que le incumbe hacer procesalmente dentro de un plazo claro previamente determinado. De

ésta forma, la carga procesal (i) recae sobre el presunto interesado en seguir adelante con la actuación; (ii) se advierte cuando hay omisiones o conductas que impidan garantizar la diligente observancia de los términos; (iii) se debe cumplir dentro de un término de treinta (30) días hábiles, tiempo amplio y suficiente para desplegar una actividad en la cual la parte se encuentra interesada. Además, (iv) la persona a la que se le impone la carga es advertida de la imposición de la misma y de las consecuencias de su incumplimiento. Cabe resaltar, por demás, que el desistimiento tácito en la norma acusada opera por etapas. El primer pronunciamiento del juez sobre el mismo tiene como efecto la terminación del proceso o de la actuación. El interesado puede volver a acudir a la administración de justicia. Sólo después, en un nuevo proceso entre las mismas partes y por las mismas pretensiones, se producen mayores efectos, en caso de que vuelva a presentarse el desistimiento tácito.”

Así las cosas, nótese que la norma en comento contempla varios eventos que se pueden presentar en cuanto a la figura del desistimiento tácito; el requerimiento previsto en los incisos primero y segundo del numeral 1º, relacionado con la posibilidad que el Juez en cualquier momento puede ordenar el cumplimiento de una carga procesal; el numeral segundo tiene en cuenta la paralización del proceso que no tenga sentencia por el término de un año; y el literal B) del numeral 2º, que en caso de que el proceso permanezca paralizado por el término de dos años, pero que cuente con sentencia; estos dos últimos eventos permiten ⁹*“declarar la terminación del mismo por desistimiento, sin necesidad de que se cumpla ningún otro requisito adicional al de la constatación objetiva, de que estuvo en secretaría por dicho lapso, y, lo más importante, no es necesario buscar responsable de la paralización, ni achacar la misma a incumplimiento del Juez de su deber de adelantar el proceso, porque al fin se admitió que en las actuales condiciones le resulta imposible físicamente imposible controlar todos los procesos en curso y tiene el demandante la carga de supervigilar su adelantamiento e impedir permanencia”*. (Subrayas intencionales).

⁹ Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012 Normas Vigentes, Hernán Fabio López Blanco, Pág. 145, editorial Edupré Editores.

Descendiendo al caso bajo examen, se avizora, que el juzgado de primera instancia, declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito, dada la inactividad del demandante por más de dos años, sustentando su decisión en la disposición normativa antes referenciada.

En ese orden, revisado el expediente y las actuaciones allí adelantadas, se observa, que el ultimo memorial arrimado por la parte interesada fue el 29 de agosto de 2017, y el último movimiento del proceso fue con ocasión al auto de 23 de noviembre de 2017 notificado por estado el 28 de noviembre de 2017, reflejando una inactividad de más de dos años y tres meses, lapso en el cual, es claro que ninguna gestión real y efectiva realizó la parte demandante, por tanto, estaba más que cumplido el tiempo establecido para terminar el proceso por desistimiento tácito conforme lo estatuye el artículo 317 del C.G.P.

Y en cuanto a los reparos del recurrente sobre el ocultamiento de los bienes del demandado, es claro que la parte actora no desplegó ninguna gestión tendiente a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, en el sentido de acudir directamente al Juez para que se oficiara a las entidades correspondientes para la finalidad mencionada.

Al respecto, es importante recordar que la parte que descuida o abandona un proceso, incumple con el deber constitucional de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, (art. 78 del C.G.P.) vulnera la garantía del debido proceso, en el entendido que desatiende las cargas y deberes que la norma procesal le impone y provoca la infracción a los principios de la administración de justicia, como los de eficiencia, eficacia, economía y celeridad.

De acuerdo con las consideraciones expuestas, habrá de confirmarse la providencia calendada de 5 de marzo de 2020, por lo expuesto en la parte motiva; finalmente no hay lugar a condenar en costas, por no aparecer causadas.

El magistrado sustanciador de la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Cundinamarca.

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar el auto de 5 de marzo de 2020, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá, de conformidad con los motivos consignados.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Devuélvase el expediente al juzgado de origen, para lo que corresponda. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ
Magistrado

Firmado Por:

Orlando Tello Hernandez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Civil Familia

Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1599fa3f9e36fdacd76f7791764722b50545e9306e1927b140a98502339113e7**

Documento generado en 10/05/2023 12:24:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>